



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
Sala Civil Familia

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Radicado:** 19001 31 03 002 2019 00161 01  
**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante<sup>1</sup>:** ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLON - ELIECER GEMBUEL – MARIBEL CHATE GEMBUEL en nombre propio y en representación de la menor YULIED DANIELA CHATE GEMBUEL<sup>2</sup> [hoy, mayor de edad] – CARLOS JAIME CHATE GEMBUEL<sup>3</sup>  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES”<sup>4</sup> – LUIS RAUL LUNA MONTERO<sup>5</sup> – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA<sup>6</sup>  
**Llamada en garantía:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA [llamada en garantía por COOTRANSMORALES]<sup>7</sup>  
**Asunto:** Admite apelación de sentencia

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, llega a este Tribunal el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES”, y el apoderado de la demandada y llamada en garantía - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contra la sentencia calendada el 25 de octubre de 2023.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Mediante auto proferido el 01 de noviembre de 2019, se **concedió el beneficio de amparo de pobreza a los demandantes**. [Archivo No. 001, folios 141 a 143]

<sup>2</sup> Nacida el 8 de marzo de 2003 [archivo 001, folio 43] a la fecha de admisión del recurso de apelación, es persona mayor de edad. Se le requirió en el proceso para que designara apoderado [archivo 015], y confirió poder a la Dra. FERNANDA PATRICIA ZEMANATE [archivo 019]

<sup>3</sup> Por conducto de apoderado: Dra. FERNANDA PATRICIA ZEMANATE FERNANDEZ – Correo electrónico: [fernandamoon7.ff@gmail.com](mailto:fernandamoon7.ff@gmail.com) - Móvil: 313 618 9860 [Archivo No. 001, folios 16 a 30 y Archivo No. 19]

<sup>4</sup> Apoderado Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ– Correo electrónico: [feliperengifo2816@hotmail.com](mailto:feliperengifo2816@hotmail.com) – Móvil: 3168229575 [archivo 035]. La demandada: [cootransmorales19@gmail.com](mailto:cootransmorales19@gmail.com) - [Archivo No. 022, y 036]. Se dio contestación a la demanda [archivo No. 033].

<sup>5</sup> Por conducto de Curador ad-litem: Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ - Correo electrónico: [huramayassos@gmail.com](mailto:huramayassos@gmail.com) – [conyamaya@hotmail.com](mailto:conyamaya@hotmail.com) – [huramaya@hotmail.com](mailto:huramaya@hotmail.com) - Móvil: 316 285 5694. La curadora ad-litem dio contestación a la demanda [archivo No. 013]

<sup>6</sup> Por conducto de apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) – [dmunoz@gha.com.co](mailto:dmunoz@gha.com.co) - Móvil: 322 600 8434 [Archivo No. 043]. Dio respuesta a la demanda [archivo 001, folio 156 y ss].

<sup>7</sup> Archivo No. 041, se admitió la demanda de llamamiento en garantía. Por conducto de apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co) - Móvil: 322 600 8434 [Archivo No. 043, contentó demanda de llamamiento en garantía]. La aseguradora: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**Primero: Admitir** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada – COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MORALES “COOTRANSMORALES”<sup>8</sup>, y el apoderado de la demandada y llamada en garantía - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA<sup>9</sup>, contra la sentencia de fecha el 25 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se surte en el efecto devolutivo, y el expediente fue remitido únicamente en medio digital, **se dispone asumir el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.**

Adviértase, para todos los efectos, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y el correo electrónico del Despacho es el siguiente: [drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

---

<sup>8</sup> En la audiencia aduce: 1. No se encuentra prueba alguna de sentencia condenatoria en contra del conductor del vehículo, respecto del homicidio culposo. 2. No se ha demostrado que el señor GEMBUEL haya sido autorizado para viajar en la parte de atrás del vehículo por parte de la empresa. 3. No se probó que abordó el vehículo como pasajero el señor ANGEL MARIA. 4. Existe incongruencia entre la necropsia y la historia clínica que se adjunta al expediente. 5. Se configura culpa exclusiva de la víctima, al haberse asumido el riesgo por la persona al haberse subido sin autorización del conductor. Reparos concretos visibles en el archivo No. 069 del expediente digital

<sup>9</sup> En la audiencia dijo sustentar en el término del artículo 322 del CGP. Reparos concretos visibles en el archivo No. 067 del expediente digital

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto  
anterior,

Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

---

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA